Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a LUZ DARI PARRADO MOLANO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00704 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afbcde0729d6ab98e51726d19d9731b3ba47cd0d984734168416cb1ffcb13b6f
Documento generado en 19/02/2021 10:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.",* lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta el correo electrónico de notificación del demandado.

2. Aportar un certificado de representación legal de la entidad demandante más reciente, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado data del 01 de julio de 2019

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00091 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
121430a13c7263c746fbcb81fe797b3f50bd063541e82d447976411a7a426c77
Documento generado en 19/02/2021 10:41:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YESSICA JOHANA ORDOÑEZ ARROYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.772.295 y **YANETH ARROYO** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.568.979, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **DIANA LIZ PARRADO GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.368.775, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2.000.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de $2.000.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $6.000.000 pesos, por concepto de capital por concepto de pena pactada en la CLAUSULA SEPTIMA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

No se libra mandamiento de pago respecto de servicios públicos, por cuanto no se allega certificación de pago de los mismos.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00093 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
648488093fb9b95018609f397216a116a9e4bc0f904eaf2779a4ef22597c6c00

Documento generado en 19/02/2021 10:41:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que las demandadas posean en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	POPULAR	CORBANCA
DAVIVIENDA	COLPATRIA	OCCIDENTE
BIP	BBVA	AV VILLAS
BOGOTA	CAJA SOCIAL	SUDAMERIS
CITIBANK	AGRARIO DE COLOMBIA	FINANDINA
SCOTIABANK		

La anterior medida se limita a la suma de $12.000.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00093 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9597498c1d5959fe27ed8c26a4d7ee6759eefecdade2bf004854f4e6e42b543c
Documento generado en 19/02/2021 10:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FERMIN DOMINGO VAGLIENTI RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.329.734, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GUILLERMO BARBOSA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.309.294, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $4.500.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00098 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8afbf075187b565a4264c7539def2c7523d5e3f4730d1449ce2f8d00f8773224
Documento generado en 19/02/2021 10:41:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del establecimiento de comercio denominado FER REPUESTOS identificado con matricula mercantil No. 77050, ubicado en la calle 32 No. 27-44 Barrio El Porvenir de esta ciudad y denunciado de propiedad del demandado.

Por Secretaría ofíciese como corresponda a la autoridad competente, quien, a su vez deberá remitir el certificado de inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00098 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
190347d409df680115ac2840690c361e78a9a8a4be59510583d9819713dffec5
Documento generado en 19/02/2021 10:42:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CAROL BIBIANA BRITO BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.188.183, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $55.496.030 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de $5.632.835 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado anteriormente.

1.2. Por la suma de $2.629.644,80 pesos, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00100 00

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1bbf9ffe088c9cf99c5ab311955c701d194cb119aaa83a9fd799cd1fa14a588
Documento generado en 19/02/2021 10:42:24 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada como empleada del BANCO W S.A., teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de $113.000.000 pesos.

2. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	CAJA SOCIAL
GNB	PROCREDIT	FALABELLA
BANCOMPARTIR	BANCO W	POPULAR
AV VILLAS	BBVA	BANCAMIA
COLPATRIA	CORBANCA	OCCIDENTE
BOGOTA	CITIBANK	AGRARIO DE COLOMBIA
COOMEVA	MUNDO MUJER	

La anterior medida se limita a la suma de $113.000.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00100 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 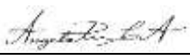
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85db85da3b859c3b631ea28980be907cc8007480ded831e75aac2e6085ccf0f3
Documento generado en 19/02/2021 10:42:26 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JAIRO ALEXANDER CESPEDES LOPPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.043.527, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $111.574.782,08 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de $5.960.650,72 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado anteriormente.

1.2. Por la suma de $1.328.410,28 pesos, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00101 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50436113281ebb7a08f2b15a36b520b90a7e145468880d20be73d1c77b437121
Documento generado en 19/02/2021 10:42:27 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo de los bienes que a continuación se relacionan, denunciados de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de instrumentos públicos, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

Nº de Matrícula Inmobiliaria.	**230-145453** **230-197402**	**ORIP Villavicencio Meta** **ORIP Villavicencio Meta**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

2. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	**RHV 518**	**Secretaria de Movilidad de BOGOTA D.C.**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

3. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	CAJA SOCIAL
GNB	PROCREDIT	FALABELLA
BANCOMPARTIR	BANCO W	POPULAR
AV VILLAS	BBVA	BANCAMIA
COLPATRIA	CORBANCA	OCCIDENTE
BOGOTA	CITIBANK	AGRARIO DE COLOMBIA
COOMEVA	MUNDO MUJER	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior medida se limita a la suma de $230.400.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00101 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad367482950a0434603467d7b081803886bdf93e5d0bb888963f821d30d73a94
Documento generado en 19/02/2021 10:42:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que BANCO FINANDINA S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor LUIS ENRIQUE MOGOLLON MORENO solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa JJL 964 y su posterior entrega al BANCO FINANDINA S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 00103 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 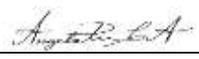
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f44eb55404fce1fc072ee3dc237ff0de67353116815cb406a837d8043b80f4d
Documento generado en 19/02/2021 10:42:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica la fecha de la cuota y el valor de la misma.

2. Sírvase indicar las fechas iniciales para el cobro de los intereses moratorios solicitados en la pretensión b) respecto de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada.

3. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.",* lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta el correo electrónico de notificación de la demandada.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 000105 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a8c0e08f9a4678a0c314c5c1de52c52493b4632e07a0591d08f411bd772bc1e
Documento generado en 19/02/2021 10:42:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Acreditar en debida forma la calidad de representante de la entidad demandante de la abogada JOHANNA CATALINA HURTADO GONZALEZ, quien otorga poder para iniciar la presente demanda. Lo anterior teniendo en cuenta de que no se allega la respectiva escritura pública donde TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS otorga poder a BANCO CAJA SOCIAL para iniciar la presente demanda.

2. Aportar escrito de la subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00106 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 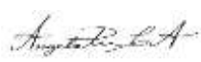
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
229e74fc79802a2d4bc1adf971f51de5bf3b57ad7baacf0daab1f22c796d376d
Documento generado en 19/02/2021 10:42:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar un certificado de representación legal de la entidad demandante donde se acredite la calidad de JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA quien otorga poder a SARA MILENA CUESTAS GARCES quien a su vez confiere poder a CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA para iniciar la presente demanda.

2. Aportar escrito de la subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8bb7cc007b8771576055ffe2ff444b4665960ea4314530c5981519ed18257fe
Documento generado en 19/02/2021 10:42:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar un certificado de representación legal de la entidad demandante donde se acredite la calidad de JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA quien otorga poder a SARA MILENA CUESTAS GARCES quien a su vez confiere poder a CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA para iniciar la presente demanda.

2. Aportar escrito de la subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00108 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
827ad27081307413bb522c007658f0357b9e236746dba025daced3adf690219f
Documento generado en 19/02/2021 10:42:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **SEGUNDO GUILLERMO ANGULO ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.443.060, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 570101682

1. Por la suma de $23.047.293 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE CON SERIAL No. 47668636

1. Por la suma de $10.083.384 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 20334652946

1. Por la suma de $77.024 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7221713d74513f05997101aa0f0a79ccfbd9b50dcc6ec1de20ab4aa808f6501c
Documento generado en 19/02/2021 10:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan, denunciados de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

Matricula Inmobiliaria	**No. 50C-99076**	**ORIP Bogotá D. C. Zona Centro**
	No. 50C-571474	**ORIP Bogotá D. C. Zona Centro**
	No. 50C-477875	**ORIP Bogotá D. C. Zona Centro**
	No. 50C-1234553	**ORIP Bogotá D. C. Zona Centro**
	No. 157-101974	**ORIP FUSAGASUGA**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	AGRARIO DE COLOMBIA	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA	ITAU

La anterior medida se limita a la suma de $66.400.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
294107fbbfb03addda12c7e5831daa40062dbc647c92fe1d6c901327a3dd7272

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 19/02/2021 10:43:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar claramente contra quien dirige la presente demanda, teniendo en cuenta que dentro del escrito inicial de demanda, indica que promueve proceso contra el señor VICTOR MANUEL CASAS CORREDOR (q.e.p.d.), quien según el certificado de defunción allegado como prueba, falleció el 24 de agosto de 2015.

2. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que en el aportado no se identifica al demandado y de igual se otorgó para iniciar proceso de prescripción adquisitiva de dominio verbal sumario de pertenencia y en el escrito de demanda se identifica claramente que se promueve es proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble de acuerdo con la Ley 1561 de 2012.

3. Deberá indicar si el inmueble objeto de pertenencia cuenta con matricula inmobiliaria, de ser positiva la respuesta deberá allegar el correspondiente certificado de libertad y tradición actualizado para verificar la propiedad del mismo.

4. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem,* teniendo en cuenta que el allegado data del año 2017.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

5. Sírvase aclarar donde fue expedida la cedula de ciudadanía del demandante señor LUIS ALPIDIO RENDON MARIN, lo anterior teniendo en cuenta que en la parte inicial del escrito de demanda indica que la misma es de GRANADA – META y en el acápite de PRETENSIONES manifiesta que es de LEJANIAS – META.

6. Indicar la dirección de notificación y el correo electrónico de los demandados, o la forma de hacerlos comparecer al proceso, teniendo en cuenta que en acápite de NOTIFICACIONES no aporta dirección alguna o hace referencia a la forma de cómo deben notificarse los mismos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados,* ***los testigos****, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.",* lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los testigos.

8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Titulación Nº 500014003001 2021 00114 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b17672e49fef845516a86157ef2afe5e431da55164b02dbf86969c410de4803
Documento generado en 19/02/2021 10:43:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JACINTO CALDERON CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.230.012, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No. 805.025.964.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $6.719.349 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderad de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00115 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab6466ebecfbcdb7cb50cee4dd5126548bf02fa178704f9356f5d01f0a81761f
Documento generado en 19/02/2021 10:43:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	BOGOTA
COLPATRIA	BCSC	BBVA
AV VILLAS	CITIBANK	POPULAR
OCCIDENTE		

La anterior medida se limita a la suma de $13.400.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00115 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64f6f8e59e2fb39a26a9975adcb682b623edffbc67350c7bd16ab1149fbd8759
Documento generado en 19/02/2021 10:43:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ANGELA ROSALBA MARRERO ABRIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.373.952, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41003260001965

1. Por la suma de $310.966 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2019.

1.1. Por la suma de $316.024 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de julio de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de $314.687 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2019.

2.1. Por la suma de $312.634 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $318.452 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2019.

3.1. Por la suma de $309.204 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de $322.262 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2019.

4.1. Por la suma de $305.733 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de $326.118 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2019.

5.1. Por la suma de $302.220 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de $330.021 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2019.

6.1. Por la suma de $298.665 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de $333.969 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2020.

7.1. Por la suma de $295.068 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de $337.965 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2020.

8.1. Por la suma de $291.428 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 8, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de $342.008 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2020.

9.1. Por la suma de $287.744 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 9, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de $346.101 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2020.

10.1. Por la suma de $284.016 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 10, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de $350.241 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2020.

11.1. Por la suma de $280.244 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 11, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de $354.432 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2020.

12.1. Por la suma de $276.426 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 12, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de $358.672 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2020.

13.1. Por la suma de $272.563 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 13, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de $362.964 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2020.

14.1. Por la suma de $268.653 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 14, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de $367.307 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.

15.1. Por la suma de $264.697 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 15, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de $371.702 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.

16.1. Por la suma de $260.693 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 16, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de $376.149 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.

17.1. Por la suma de $256.642 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 17, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de $380.649 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.

18.1. Por la suma de $252.542 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.

18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 18, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de $385.204 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.

19.1. Por la suma de $248.393 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.

19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 19, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de $22.403.062, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00116 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b47b4587ec0e43985476e2e06a4b6cf4e6914f1488f90eefa0768e0483beeb8
Documento generado en 19/02/2021 10:43:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	AGRARIO DE COLOMBIA	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA	ITAU
CONGENTE	FALABELLA	MUNDO MUJER
BANCO W		

La anterior medida se limita a la suma de $68.000.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. Previo a decretar la medida solicitada en el numeral 2 del escrito de cautelares, que la parte actora se sirva indicar a que SECRETARIA DE EDUCACION debe oficiarse para el embargo del salario de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00116 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a6b95c384ae8b232b52e43ebef669af1d9365a0dd98159e48a5548b2051c2c5
Documento generado en 19/02/2021 10:43:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GLORIA MARCELA TORRES BARRETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.342.184, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.404.348, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $30.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES LEONARDO CRUZ TELLEZ como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00117 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9b10097ca6b22bd4536b813fd44132e4d8cbea95cbee36e2800dd75f3982c3b
Documento generado en 19/02/2021 10:43:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	**FAZ 518**	**Secretaria de Movilidad de ENVIAGADO**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00117 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02f063f759276fd83e7cda31a5389171821bd1a72375a246e360d85f4464e5a2
Documento generado en 19/02/2021 10:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ETHER GIRALDO ARGUELLO SOLER** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.879.714, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. No. 890.200.756.7., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $33.566.676 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.3486678 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00118 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f1083cc665ff14363fc96210f46c44c9442bcc31186029c3e266b14eac7b934
Documento generado en 19/02/2021 10:43:54 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica